

Reformas legislativas

DECRETO-LEY DE 22 DE MAYO DE 1957, por el que se adiciona un nuevo artículo, doscientos sesenta y ocho bis, al Código Penal ordinario.

En el título segundo del libro segundo del Código Penal se agrupan los tipos de delitos contra la seguridad interior del Estado, buen número de los cuales son de necesaria ejecución multitudinaria, que requiere una preparación y dirección singular o de reducido número de personas que reciben en el Código las denominaciones de jefes, promotores o promovedores, organizadores o directores, sin cuyo eficiente impulso de ordinario no hubiera podido tener realidad el delito, por lo que la Ley penal señala para esas conductas mayores sanciones que las fijadas para los meros participantes.

Varios artículos del Código, especifican las circunstancias que determinan la presunción del carácter de promotores, jefes, directores y organizadores, cuando no resulten claramente conocidos, en relación con algunas de las figuras delictivas, lo que no sucede con las demás, por lo que, para evitar que se utilicen criterios de analogía, reprobados por la ciencia penal, en cuanto puedan agravar la situación de los reos, se considera necesario incorporar al Código, una presunción genérica, aplicable a todas las hipótesis de delincuencia colectiva, con fórmula tomada del artículo doscientos cincuenta y seis, con la precisión de cuáles son los elementos caracterizadores más revelantes.

Para que no ofrezca duda la comprensión del precepto nuevo, ni se altere la armonía sistemática del Código ni la numeración de su articulado, deberá aquél colocarse al final del título y darle número duplicado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, modificado por la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis

DISPONGO:

Artículo 1.º Al título segundo del libro segundo del Código Penal ordinario se añadirá el capítulo trece, con un artículo que llevará el número doscientos sesenta y ocho bis, que dirá:

«Artículo doscientos sesenta y ocho bis.—Cuando en la comisión de los delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales, en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones el de más edad.»

La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en razón con la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo 3.º Del presente Decreto-ley, que comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DECRETO-LEY DE 22 DE MARZO de 1957, por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, requiere, entre otras condiciones, para que pueda decretarse la prisión provisional que el delito imputado tenga señalada en la ley pena superior a la prisión correccional, hoy prisión menor. Esta condición tan justa y oportuna en la generalidad de los delitos, puede no serlo en los que, bajo la rúbrica de los que se cometen contra la seguridad interior del Estado, se comprenden en el título segundo del libro segundo del Código Penal, que ordinariamente producen alteraciones más o menos graves y duraderas del orden público.

En estos casos, al acordar la libertad de los procesados mientras la perturbación del orden no haya cesado por completo, suele tener la lamentable consecuencia de producir una desmoralización social o que delincuentes obstinados insistan en su conducta, dificultando gravemente la acción de la autoridad, dirigida a la restauración del orden perturbado.

Por ello, es considerable reformar el citado artículo quinientos tres, estableciendo una excepción para los delitos y circunstancias antes mencionados, en los que se decretará la prisión provisional, aun tratándose de delitos penados con prisión menor o arresto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, modificado por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO :

Artículo 1.º Al artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se añadirá el siguiente párrafo:

«Cuarto.—Cuando de la causa resulte la existencia de delito comprendido en el artículo segundo del libro segundo del Código Penal, sea cualquiera la pena señalada al delito y mientras la situación alterada por él no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión provisional, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motiva.»

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo 3.º Del presente Decreto-ley, que comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1957, por la que se dictan normas para la tramitación de procesos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se ha mantenido reiteradamente el criterio de que la eficacia de la pena, más que de su intensidad, depende de la oportunidad de su aplicación por lo que debe aspirarse a que la sanción siga de cerca al delito, lo que requiere de los jueces y Tribunales una celosa actividad, que sólo puede estar limitada por un razonable riesgo de error o de que se disminuyan las garantías procesales que la Ley ofrece a los reos.

Esa actividad ha sido en todos los tiempos legítima aspiración social, porque la celeridad sin precipitaciones del proceso penal tanto afecta a la pública convivencia como a la de los sueltos activos y pasivos de las infracciones criminales, y ello ha movido en varias ocasiones a este Ministerio a estimular el celo de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, mediante disposiciones tendentes a asegurar el cumplimiento de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estímulo que se reitera por la presente, que reproduce las antes aludidas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Tanto en la instrucción de los sumarios como en el período de plenario, los Jueces y Tribunales observarán con el mayor celo las normas en vigor contenidas en las disposiciones dictadas por este Ministerio en 3 de mayo de 1926, 21 de marzo de 1932, y 8 de abril de 1933, encaminadas a procurar el más exacto cumplimiento de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.º Al recibirse en la Audiencia los partes de incoación de los sumarios se distribuirán entre los Magistrados, por el turno de reparto que el mismo Tribunal acuerde, atribuyéndose desde ese momento la ponencia al Magistrado a quien el sumario se turne, el que hará en su libro de vigilancia el asiento correspondiente o hará una ficha, si se prefiere este sistema.

3.º Los ponentes examinarán con asiduidad sus libros o ficheros, cuidando de observar el progreso de la instrucción de los sumarios y especialmente de que los Jueces cumplan lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º Sin perjuicio de que en cada caso puedan acordar las Salas de Justicia, conforme a los artículos 324 y 325 de la Ley, las Salas o Juntas de Gobierno se reunirán, como dispone el artículo 20 del Decreto de 8 de abril de 1933, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, además, cuantas veces lo estimen preciso; en cada reunión los Ponentes

tes darán cuenta de los sumarios pendientes en los Juzgados en cuya tramitación observen retardo o irregularidades, o en todo caso de los que llevan más de un mes de tramitación para apreciar las causas que hayan impedido su terminación y adoptar los acuerdos pertinentes.

Las salas de Gobierno podrán acordar que se cite a sus reuniones a los Ponentes, a fin de que emitan los informes prevenidos en el párrafo anterior.

Los presidentes de las Salas o Juntas de Gobierno cuidarán de que en la redacción del acta de cada reunión se cumpla lo acordado por el artículo 21 del citado Decreto.

5.º Igualmente, darán cuenta de los procesos pendientes en la Audiencia en los que adviertan dilación por incumplimiento de los términos fijados en la Ley o en los acuerdos judiciales para los diferentes trámites o traslados, cumplimiento de diligencias o ejecución de sentencias.

6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se pasen los asuntos al Ponente, éste examinará cuidadosamente si se han practicado las notificaciones y emplazamientos, así como si se han remitido las piezas de convicción, y dará cuenta a la Sala para inmediata subsanación y corrección del defecto que aprecie.

7.º Transcurrido el término del emplazamiento se darán sin dilación los traslados de instrucción, y evacuados en los términos para ello fijados, examinarán los Ponentes, para dar cuenta a la Sala, las peticiones formuladas, debiendo rechazarse las de renovación del auto de terminación del sumario para la practica de nuevas diligencias si no se consideran esenciales para la comprobación de los hechos o su calificación y las que puedan practicarse en el juicio oral.

8.º Una vez que los autos se encuentren en estado de señalamiento, de la vista, se hará sin dilación, sin que se pueda demorar porque ya esté cubierto con otro señalamiento un dilatado período de tiempo. Asimismo, semanalmente se hará por los secretarios respectivos alarde de los asuntos que hayan llegado a tal estado, y se darán cuenta a las Salas.

9.º Los Jueces de Instrucción harán uso siempre que sea posible de la prórroga de jurisdicción autorizada por el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando requieran de otro Juez o Tribunal la práctica de diligencias, excedido el plazo que prudencialmente consideren necesario para su cumplimiento, practicarán lo dispuesto en el artículo 192 de la citada Ley.

10. Los Tribunales cuidarán de evitar las suspensiones de juicios, que únicamente deberán acordarse excepcionalmente, y cumplirán al efecto lo que dispone la regla 14 de la Orden, de 21 de marzo de 1932. Asimismo, vigilarán especialmente el cumplimiento de las ejecutorias,

evitando todo retraso en la práctica de las necesarias diligencias para su propia terminación.

11. La Inspección de Tribunales velará por el cumplimiento de las anteriores disposiciones y especialmente de la forma de llevarse los libros o, en su caso, los ficheros de vigilancia y la celebración de las reuniones periódicas prescritas en el número 4.º y la redacción de sus actas.